

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. M. de S. Sánchez Ortiz.—Página 434.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Burgos, Ciudad Real, Gerona, Huesca y Salamanca, á D. Enrique Polo de Lara, D. Manuel Ruiz Díez, D. Juan de la Prada, D. José Struch Chafer, D. Pascual Testor y Pascual y don Juan de Urquía, respectivamente.—Página 434.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Albarracín, á D. Juan Villanueva y Conejos.—Página 434.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 434 y 435.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se establezca en esta Corte bajo el nombre de Colegio del Príncipe de Asturias un establecimiento para los huérfanos de Médicos pobres.—Páginas 435 y 436.

Otro aprobando el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.—Páginas 436 á 438.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las

cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 438.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se convoque un concurso entre Arquitectos españoles, para la elección del proyecto que ha de servir de base á la construcción de los edificios que hayan de constituir el Ministerio de Marina, utilizando los solares de la calle de Montalbán, á que se refiere el Real decreto de 22 de Julio de 1915.—Páginas 438 y 439.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 439.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 11.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Compañía de seguros La Alborada, Red Santanderina de Tranvías, Compañía Aragonesa de Minas, Sociedad Electra del Lima, Banco Hipotecario de España, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Barcelona, Instituto español de seguros sobre enfermedades, Compañía de Cementos y Canteras de Valhondo, La Ganadera Catalana y Banco de Roma.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas á la propuesta extraordinaria de destinos publicada en la GACETA de 1.º del actual, que se desestiman por los motivos que se indican.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Abril próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del
cargo de Gobernador civil de la provin-
cia de Burgos, Me ha presentado D. Mo-
desto Sánchez Ortiz, por pase á otro des-
tino de igual categoría.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Almería, á D. Enrique
Polo de Lara, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Burgos, á D. Manuel
Ruiz Díaz, que desempeña igual cargo en
la de Salamanca.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Ciudad Real, á D. Juan
de la Prida, que desempeña igual cargo
en la de Gerona.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Gerona á D. José Es-

truch Chafer, que desempeña igual cargo
en la de Huesca.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Huesca á D. Pascual
Testor y Pascual, que desempeña igual
cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Salamanca á D. Juan
de Urquía, que desempeña igual cargo
en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el
Real decreto concordado de 6 de Diciem-
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía
vacante en la Santa Iglesia Catedral, que
ha de reducirse á Colegiata, de Albarra-
cín, por defunción de D. Enrique Artigot,
á D. Juan Villanueva Conejos, propuesto
en primer lugar por el Tribunal de ope-
ración.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo que preceptúa
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-
bre de 1910,

Vengo en fijar en 1.203.700 pesetas el
capital que ha de servir de base á la li-
quidación de cuota que corresponde exi-
gir por Contribución mínima en el ejer-
cicio de 1912 á la Sociedad francesa So-
ciété Generale des Cirages Françaises,
con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribu-
ción sobre utilidades de la riqueza mobi-
liaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo que preceptúa
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-
bre de 1910,

Vengo en fijar en 1.640.700 pesetas el
capital que ha de servir de base á la li-
quidación de cuota que corresponde exi-
gir por Contribución mínima en el ejer-
cicio de 1913 á la Sociedad francesa So-
ciété Generale des Cirages Françaises,
con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribu-
ción sobre utilidades de la riqueza mobi-
liaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo que preceptúa
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-
bre de 1910,

Vengo en fijar en 1.640.700 pesetas el
capital que ha de servir de base á la li-
quidación de cuota que corresponde exi-
gir por Contribución mínima en el ejer-
cicio de 1914 á la Sociedad francesa So-
ciété Générale des Cirages Françaises,
con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribu-
ción sobre utilidades de la riqueza mobi-
liaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo que preceptúa
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-
bre de 1910,

Vengo en fijar en 1.640.700 pesetas el
capital que ha de servir de base á la li-
quidación de cuota que corresponde exi-
gir por Contribución mínima en el ejer-
cicio de 1915 á la Sociedad francesa So-
ciété Générale des Cirages Françaises,
con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribu-
ción sobre utilidades de la riqueza mobi-
liaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.640.700 pesetas, el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Société Générale des Cirages Français, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.590,715,59 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Unión Española de Fábricas de Abonos de Productos Químicos y de Superfosfatos, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.152.297,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Unión Española de Fábricas de abono de Productos químicos y de Superfosfatos, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.587.172 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Com-

pañía La Cruz, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La infancia desvalida ofrece uno de los fenómenos más hondamente conmovedores para el espíritu de la caridad, más impresionantes y dignos de reflexiva preocupación para la filantropía y que con más severidad y apremio demandan remedio, ó á lo menos alivio, ante la Beneficencia pública y el Estado que la organiza é inspira.

La absoluta inocencia en la producción de su desventura, que representa el niño huérfano y desamparado, el convencimiento de la imposibilidad de toda previsión por parte suya para evitar el mal que le aflige, la indefensión que su edad y la falta de sus capacidades intelectuales y físicas significa, la certeza para todo ánimo reflexivo de que un auxilio, un socorro, una dirección discreta y conveniente en los principios de la vida salva á ésta de las contingencias del futuro y fortalece, más que ningún otro auxilio, para las luchas del porvenir; éstas y mil otras razones y sentimientos que en el ánimo ilustrado y en el corazón bondadoso de V. M. tienen de siempre seguro arraigo, han movido al Ministro que suscribe á proponer á su Augusta aprobación el presente proyecto de Decreto en que se ha amparado la iniciativa clamorosa de toda una clase respetable y digna, iniciativa que principalmente personificada en un desinteresado filántropo, el Sr. Pando y Valle, ha sido desarrollada después del estudio detenido y conveniente de que es expresión este Decreto.

Varios Cuerpos é Instituciones del Estado han acudido con fines semejantes, y aun idénticos á éste, en demanda de la autoridad y acción organizadora de la Administración pública y del Estado para dar cuerpo á ideas generosas que sin merma de los intereses públicos acudan al simpático remedio de maies tan efectivos: producto de este consorcio de actividades son los diferentes Colegios de huérfanos creados, amparados y sostenidos principalmente por los Cuerpos é Instituciones del Ejército y la Marina. En todas estas funciones palpita un mismo espíritu, el de la contribución prestada por los funcionarios respectivos y el del amparo y organización que el Estado presta al cumplimiento de sus fines.

El Cuerpo Médico español, en todos sus grados y jerarquías, representa un verdadero ejército compenetrado con la

sociedad, á la cual dedica su inteligente actividad y su abnegado sacrificio; muchos de los servicios que las circunstancias le imponen no reciben, con notoria injusticia, la debida remuneración, ó por dificultades de la exigencia ó por descuido en el reconocimiento de su justificación. Con sólo atender á la recaudación del producto desdeñado de estos pequeños servicios que son importantes é imprescindibles, muchas veces por exigencia de las mismas leyes, con sola la cesión de su importe hasta hoy inexplicablemente no percibido por parte de los Médicos, juzga el Ministro que suscribe que pueden allegarse copiosos recursos para el establecimiento de los Colegios de huérfanos de Médicos pobres, primero en Madrid y después en otras localidades de España. Por estas razones, se permite proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el nombre de Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, se establecerá en Madrid un Colegio gratuito en el que serán admitidos para su mantenimiento y educación los niños de ambos sexos, cuyos representantes legales lo soliciten y que se encuentren en las condiciones que por orden de preferencia, se enumeran á continuación:

I.—Huérfanos de padre y madre.

II.—Huérfanos de padre.

III.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión, y sin madre.

IV.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión.

V.—Huérfanos de madre.

VI.—Descendientes directos de Médico hasta el segundo grado, que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.

Los comprendidos en los tres primeros casos podrán ingresar y permanecer, siendo acogidos y educados, desde la edad de cinco años á veintinueve, los varones, y de cuatro á diecinueve las hembras. Los comprendidos en el quinto caso, sólo permanecerán en el Colegio hasta los doce años, si á esta edad viviera y estuviere válido su padre, fijándose el resto de las condiciones de adaptación de esta escala, en el Reglamento orgánico.

Art. 2.º El Colegio tendrá, desde luego, 50 plazas para niños y otras tantas para niñas, aumentando este número cuando sus recursos aseguren un rendi-

miento anual de 1.000 pesetas por cada una de las plazas aumentadas.

Art. 3.º Para la organización, instalación y redacción del Reglamento, se constituirá, desde luego, un Patronato, compuesto: del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, ó un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Decano de la Facultad de Medicina, ó un Catedrático delegado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial; el Subinspector médico del Cuerpo de la Beneficencia municipal; la Presidenta de la Junta de Damas de la Protección Médica, y de dos señoras consortes de Médicos, designadas por el resto del Patronato. Esta Junta procederá, en el término de tres meses, á la redacción del Reglamento orgánico y de otro interior de la fundación, debiendo ser el primero aprobado de Real orden, por este Ministerio.

Art. 4.º En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los Médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad á la constitución de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad y para los de este Real decreto.

Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas ó una Comisión nombrada por ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado. Expedirán estos Colegios un sello de 50 céntimos de peseta, en que se contenga la indicación del nombre del Colegio de Huérfanos y del de Médicos de la provincia respectiva. Uno de estos sellos deberá ponerse á expensas del facultativo en cada una de las partidas de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirán por los mismos Colegios un sello de dos pesetas, que deberá agregarse á expensas del cliente á cada una de las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad. Las Autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría no darán curso á ninguno de los documentos indicados que no lleve estos requisitos.

Las Juntas directivas de los Colegios expedirán directamente á los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe, y enviando éste y el comprobante á la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos al remitirle los fondos.

La mitad del importe de los sellos de á dos pesetas podrá ser aprovechado por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto íntegro de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados.

Art. 5.º En todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares se incluirá la cantidad de cinco pesetas por cada 500 almas en el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, proporcionándose éstos la linfa necesaria al efecto. Las vacunaciones y revacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios, se entenderán comprendidas en este concepto.

El importe de estas cantidades ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos, y su forma de recaudación se determinará en el Reglamento orgánico, así como también la en que los Ayuntamientos y titulares que no tengan el régimen de contrato han de contribuir sin exceder la antedicha proporción señalada para los contratados.

Art. 6.º Con objeto de que la institución comience desde luego á funcionar, se adquirirá con los primeros fondos un local, alquilado, en Madrid ó sus alrededores, hasta que el estado económico de la fundación permita habilitar local propio sano y confortable. Si la prosperidad y recursos de la institución lo consintieran, podrán establecerse otros Colegios sucursales convenientemente distribuidos en las provincias.

Art. 7.º Durante su permanencia en el Colegio los huérfanos recibirán en el mismo la primera enseñanza, y luego en los Institutos, Escuelas y Universidades la segunda y la superior.

Los niños que no muestren capacidad, afición ó aptitud para seguir una carrera literaria, recibirán en la forma que disponga el Patronato la enseñanza y educación en un arte ú oficio. Podrá, cuando el estado de fondos del Colegio lo consienta, crearse en él una enseñanza especial de Mecanografía, Taquigrafía ó Idiomas y Contabilidad para niños y niñas de catorce á dieciocho años. Terminados los estudios, y siempre á la edad de veintidós años los niños y á la de diecinueve las niñas, dejarán el Colegio, recibiendo un auxilio de 1.000 pesetas para adquisición de título ó para su establecimiento ó dote.

Art. 8.º El Patronato, además de las condiciones y deberes antedichos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Nombramiento de un Director, que actuará como Secretario de su Junta.

II. Designación de un Contador y un Tesorero de los individuos de su seno.

III. Nombramiento y separación de

los Profesores, Profesoras, dependientes, servidumbre, etc.

IV. Admisión ó expulsión de los alumnos, con arreglo á lo que se determine en el Reglamento orgánico.

V. Fomento de los medios y recursos para el sostenimiento, mejora y ampliación de la institución.

VI. Rendición de cuentas anuales de ingresos y gastos á este Ministerio, que ejercerá sobre él la necesaria inspección.

Art. 9.º Podrá también recibirse en condición de recursos todos los legados y donativos que la munificencia de Médicos y personas caritativas hagan, y las pensiones de plazas á razón de 1.000 pesetas anuales cada una, para las cuales se invitará á los Colegios de Médicos, Facultades de Medicina, Academias y Sociedades científicas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Julio Burell.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914; á propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Julio Burell.

REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes á evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.º Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.º Las enfermedades en las que corresponde á este Ministerio dictar medidas son, con arreglo al dictamen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmi-

sible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, á medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse á la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

MEDIDAS GENERALES

Art. 4.º En armonía con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia á difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse á su desarrollo.

Art. 6.º La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible á la especie humana, la harán los Gobernadores á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento á la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.º El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuere necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.º Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa, que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre lo comunicará al Ministro de la Gobernación y reunirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en relación con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación ó modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficien-

tes, y el Gobernador procederá á dictar las órdenes necesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, á quien corresponda su ejecución.

Art. 9.º Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.º y 3.º del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde á los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta á la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

Art. 13. Al procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente, si lo cree preciso, á la Inspección general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfección consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, á juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspección general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya compren-

dido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspección general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la producción de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica ó enflaquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destrucción por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la sero-reacción y el hemocultivo positivo y castración y observación continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objetos de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

ESTADÍSTICA

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el

caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial*. La Inspección general resumirá á su vez los estados recibidos, disponiendo la publicación de e e resumen en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación*.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

PENALIDAD

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 á 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá preceder siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, á disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señores Capitanes Generales de las 3.^a y 4.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Centelles Bonfill...	1914	Villoros.	Castellón ...	Vinaroz, 47. ...	12 Febro. 1914.	112	Tarragona.	500
José Roiscader Traserra...	1913	Lagás.	Barcelona. .	Manresa, 65 . .	13 ídem 1913 .	170	Barcelona..	500
Pedro Lasala Bosch.	1917	Balaguer.	Lérida.	Balaguer, 69. .	26 ídem 1917..	70	Lérida.	500

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado ordenar se convoque un concurso entre Arquitectos españoles para la elección del proyecto que ha de servir de base á la construcción de los edificios que hayan de constituir el Ministerio de Marina, utilizando los solares de la calle de Montalbán, á que se refiere dicha Soberana disposición, siendo adjunto el pliego de bases á que dichos proyectos han de sujetarse.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Contraalmirante Jefe de Servicios Auxiliares.

Señor General Jefe de Construcciones navales, civiles ó hidráulicas.

Señor Intendente General de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores ...

Pliego de bases para la celebración de un concurso libre de proyectos, relativos á la construcción en Madrid de un edificio destinado á Ministerio de Marina.

BASE 1.^a

Se convoca un concurso libre entre Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de proyectos relativos á la construcción en Madrid de edificios destinados á Ministerio de Marina y sus dependencias.

BASE 2.^a

Los edificios habrán de ser independientes y se emplazarán en los solares destinados al efecto, que se marcan en el plano que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina.

Tendrán entre sí una comunicación subterránea de suficiente amplitud para el paso fácil de uno á otro edificio y para la conducción de cables eléctricos, tuberías, etc., instalándose de modo que en todo momento sea fácil su revisión.

Los proyectos se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

BASE 3.^a

En el Negociado de contratos de este Ministerio, se pondrán de manifiesto, además del presente pliego de bases, el plano de los solares y se facilitarán copias de éste á los Arquitectos que lo soliciten, en las horas de oficina.

BASE 4.^a

La naturaleza de los edificios á construir y su situación, imponen tanto en su trazo como en su ornamentación, una composición decorosa y sobria para sus fachadas, que guarde cierta armonía con los edificios y monumentos próximos.

Queda en libertad el proyectista, en lo que al estilo respecta, si bien ha de procurar que sea adecuado al destino del edificio, limitando al mismo tiempo el empleo de la escultura y de los materiales preferentes, para no sacrificar las condiciones del mejor servicio y sostener el presupuesto dentro del límite prudencial.

BASE 5.^a

Queda en libertad el proyectista para fijar el número de pisos del edificio, con la única limitación de que los servicios todos se encuentren convenientemente agrupados, y de tal modo que se mantenga entre ellos la posible independencia, concediendo la más exquisita atención á las condiciones de salubridad é higiene de todos los departamentos de un edificio.

Respecto á las alturas de los edificios, si bien éstas no tienen limitación determinada, con arreglo al artículo 662 de las Ordenanzas municipales, deberán condicionarse, dentro de la capacidad necesaria para contener ampliamente todos los servicios, á que guarden la posible armonía, por razón de ornato, con las del edificio próximo á la Casa de Correos.

BASE 6.^a

En las distintas plantas de los edificios habrán de establecerse, en la forma que se estime más conveniente, los servicios y dependencias que se detallan en las relaciones formuladas por la Jefatura de Servicios auxiliares de este Ministerio, que estarán de manifiesto en el Negociado de Contratos del Estado Mayor Central.

BASE 7.^a

En los sótanos y sotabancos se instalarán generadores, dinamos, motores, almacenes de material, cerrajería, carpintería, pintores, etc., y además las viviendas para Porteros y Ordenanzas.

BASE 8.^a

Los proyectos se presentarán en un solo ejemplar, y constarán de Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto, cuya redacción deberá ajustarse á los formularios de Obras públicas, en todo aquello que pueda aplicarse, dejando, sin embargo, á los autores, toda la libertad necesaria para exponer su concepción artística.

La Memoria dará la explicación detallada de todos los elementos del proyecto, justificando la distribución general y la de los servicios anexos, el sistema de construcción, cimentación, muros, armaduras para cubiertas, etc., etc., y determinando dimensiones, materiales y precio.

También se acompañarán los proyectos justificativos de las grandes armaduras, bóvedas y pilares metálicos ó de cemento armado.

Si se aplicaren al edificio procedimientos nuevos de construcción, se especificarán los detalles necesarios.

Se calculará técnicamente el plazo mínimo para la construcción.

Los planos determinarán con el mayor detalle todas las plantas del edificio, las fachadas al exterior y los cortes y alzados de las diversas secciones en número necesario y suficiente para formar juicio completo y exacto de la distribución, de las condiciones de seguridad y de los demás sistemas de construcción de todos los elementos del edificio.

La parte decorativa se detallará en términos que no pueda ofrecer duda alguna al desarrollo de los planos de obra necesarios para su ejecución.

Las escalas para los planos serán de un centímetro por metro para las plantas, dos centímetros por metro en los alzados y 10 centímetros por metro para los detalles.

Los planos enumerados se presentarán precisamente dibujados en papel tela con claridad y sencillez.

Esto no obsta para que además se presenten cuantos otros dibujos y medios de representación juzguen convenientes los autores de los proyectos.

El pliego de condiciones especificará con la mayor claridad las clases de materiales, sus dimensiones, defectos por los que deben ser rechazados, condiciones que exigen los materiales especiales ó que se hallen sometidos á esfuerzos considerables, fijándose principalmente las condiciones de los aceros y cementos

aplicados en armaduras ó pilares ó apoyos de otras clases, y muy especialmente cuando deban trabajar á esfuerzos de tracción ó de compresión que excedan de los ordinariamente admitidos en las construcciones usuales, modo de ejecución de las obras, manera de medir las mismas, abono de los trabajos y cuantas otras prescripciones sean necesarias para la completa garantía del contrato.

El presupuesto se dividirá en cuatro capítulos: medición, cuadros de precios elementales, presupuestos parciales y presupuesto general de la construcción.

En este último se incluirán el importe del proyecto y gastos de dirección y administración y las 9 000 pesetas á que ascienden los premios de 5 000 y 4 000 correspondientes á los proyectos que resulten elegidos en segundo y tercer lugar.

El presupuesto total del edificio no excederá de 4.500.000 pesetas, considerándose fuera de concurso todo proyecto cuyo presupuesto rebase esta cifra.

BASE 9.^a

En los proyectos estarán incluidos los servicios de calefacción, ventilación, luz eléctrica, ascensores, telefonía, timbres de llamada, servicio de aguas con esterilización de la destinada á bebida, servicio de contra incendios y pararrayos y demás inherentes á la completa terminación del edificio ó instalaciones anexas.

En los proyectos se estudiarán los expresados servicios con la precisión necesaria para su planteamiento.

BASE 10

Se fija hasta el día 1.^o de Octubre próximo el plazo de admisión de proyectos.

Dichos proyectos deberán presentarse autorizados con la firma y rúbrica de sus autores y acompañados de un índice duplicado ó relación de los documentos que se entreguen y de una instancia redactada precisamente en castellano, extendida en papel sellado de la clase correspondiente y dirigida al Ministro de Marina solicitando tomar parte en el concurso.

El Negociado de contratos del Estado Mayor Central, donde se entregarán los proyectos, al terminar el plazo de admisión, confrontará los documentos presentados con los índices y entregará á los interesados recibos de los proyectos respectivos con devolución de uno de los ejemplares del índice con la conformidad ó observaciones que procedan.

BASE 11

Terminado el plazo de admisión pasarán los proyectos presentados al examen de una Comisión que designará el Ministro de Marina. Esta Comisión formulará dictamen concreto y razonado, y en su virtud, el señor Ministro, caso de necesitar más informes, someterá su propuesta de adjudicación al Consejo de Ministros.

La adjudicación será completamente libre, pudiendo ser desechados todos los proyectos si ninguno de ellos se considerase aceptable, ó acordar condicionalmente la admisión de alguno de ellos, señalando las variantes mediante las cuales el proyecto resultaría aceptable, concediendo al efecto al autor un plazo para consentir ó no en tales modificaciones.

Ningún otro concursante tendrá derecho á reclamar sobre la preferencia dada á cualquiera de ellos.

Se expondrán al público los proyectos elegidos y premiados y aquellos cuyos autores autoricen para ello.

BASE 12

El proyecto que resulte aceptado en primer lugar, quedará de propiedad del

Ministerio de Marina, recibiendo su autor el nombramiento de Arquitecto Director de la construcción del edificio.

Los emolumentos que habrá de percibir se incluirán en el presupuesto de contrata y no podrán exceder de la tarifa legal.

Los demás proyectos podrán ser retirados por sus autores dentro del plazo de un mes, pasado el cual quedarán de propiedad de la Marina.

BASE 13

Para los proyectos que queden elegidos en segundo y en tercer lugar, se concederán premios de 5.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, las cuales se abonarán con cargo al presupuesto de las obras, y su abono no se hará efectivo hasta que sean adjudicadas éstas.

BASE 14

Si el Ministro de Marina considerase que en el proyecto elegido deben introducirse algunas modificaciones antes ó durante la ejecución de las obras, tendrá que hacerlas el autor del proyecto sin derecho á reclamación ni á indemnización especial por dicho trabajo.

BASE 15

El programa de las dependencias generales y servicios anexos que las mismas comprenden, á los que se destine el edificio cuya construcción se proyecta, se pondrá de manifiesto en el Negociado de Contratos del Estado Mayor Central.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.—El Secretario de la Comisión, Manuel de la Puente.—El Presidente, Salvador Buhigas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan:

Rosendo González San Segundo, de treinta años, casado, sirviente, natural de Gandomar (Pontevedra), que falleció en la rua Arco Bandeira, número 39 cuarto, el día 18 de Abril último.

Manuel Vázquez Martínez, de treinta y dos meses, natural de Anande (Pontevedra); falleció en rua do Salao Rato, 45, el 22 de Abril último.

José Pino Bernárdez, de treinta y siete años, soltero, sirviente, natural de Pontevedra; falleció en la travesía da Espera, 56, segundo, el 27 de Marzo último.

Josefa Martínez Rodea de Souza, de cuarenta y cuatro años, viuda, natural de Cádiz; falleció en rua Francisco Sánchez, R. J., el 7 de Abril último.

Ramón Vazanes Fernández, de cincuenta y nueve años, casado, natural de Lugo, que falleció en rua das Trinas Salesias, número 59, el 1.^o de Abril último.

Josefa Figueiredo Leitao, de setenta y cinco años, viuda, natural de Santa Marta Ardan; falleció en Feligresía del Beato el 10 de Abril último.

Adrián Antonio Manzano, de cincuenta y tres años, soltero, cocinero, natural de Freijó (Zamora); falleció en Monte Pedral el 11 de Abril último.

Madrid, 12 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Antonio Paz Baljelo, tripulante del vapor *Brunswick*, que falleció á bordo del mismo buque el 11 de Enero último.

El finado era natural de Redes, Puenteume (Coruña), de cuarenta y siete años de edad, casado con Victorina Melchor Martínez, vecina de dicho pueblo, y de cuyo matrimonio deja tres hijas, que viven con su madre.

Madrid, 12 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario.

Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo II.—MAR MEDITERRÁNEO.—*Italia.*—*Zona peligrosa.*—Embajador de España en Roma á Ministro de Estado, 28 Febrero 1917.

Número 139.—Según comunicación del Embajador de España en Roma, el Gobierno italiano hace saber que desde el 1.º de Marzo de 1917 las costas italianas del mar Tirreno serán cerradas por minas en una gran extensión, y á fin de proteger á los barcos neutrales que lleguen ó salgan de puertos italianos se organizará un servicio especial para indicarles la ruta que deben seguir.

El Director general, Ignacio Pintado.